

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA:
UA CHL 3/2021

7 de mayo de 2021

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; y Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 42/22, 43/6 y 43/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación al **riesgo potencial e inminente de expulsiones colectivas de personas migrantes, siguiendo un patrón de presuntas expulsiones colectivas de cientos de personas migrantes que se habrían llevado a cabo por las autoridades chilenas entre febrero y abril de 2021, sin que se hubieran cumplido todas las garantías del debido proceso.**

Según la información recibida:

Desde febrero de 2021, cientos de personas migrantes habrían sido expulsadas de Chile por las autoridades migratorias y devueltas a sus países de origen sin realizar la correspondiente evaluación individual de las circunstancias y necesidades de protección de cada persona afectada, y en ausencia de garantías procesales. Asimismo, se alega que el Gobierno de Chile habría anunciado su intención de continuar expulsando a personas migrantes de nacionalidad venezolana en 15 vuelos que estarían programados entre abril y finales de año de 2021.

La última de estas expulsiones habría tenido lugar el 25 de abril de 2021. Se alega que, en esta fecha, 55 personas migrantes procedentes de Venezuela habrían sido expulsadas de manera colectiva desde el aeropuerto de la ciudad de Iquique, en el norte del país, 40 mediante expulsiones administrativas y 15 expulsiones judiciales.

Según se informa, se habría dictado una resolución de expulsión administrativa en contra de 83 personas migrantes. Sin embargo, varias entidades que prestan atención jurídica a las personas migrantes presentaron cinco recursos de protección o amparo respecto a las personas migrantes que pudieron identificar y reunir información. Además del recurso de amparo, se solicitó la orden de no innovar (ONI), mecanismo que exige no modificar la situación actual de la persona amparada hasta que se resuelva el fondo del recurso. Se denuncia que, aunque ninguno de estos cinco recursos de amparo habría sido resuelto por las autoridades judiciales, tan sólo se habría aplicado

la orden de no innovar respecto a uno de ellos. Así, de las 83 resoluciones de expulsión administrativa inicialmente dictadas, 43 de ellas habrían quedado temporalmente sin efecto.

Previa a su expulsión del país, los migrantes habrían sido detenidos por la Policía de Investigaciones de Chile, en la comuna de Arica, XV Región de Arica y Parinacota. La Policía de Investigaciones habría denunciado a las personas migrantes frente a la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, quien habría dictado las resoluciones que ordenaron la expulsión del país de las personas migrantes denunciadas. Las medidas dictadas por la Intendencia Regional fueron notificadas a los migrantes afectados, quienes posteriormente habrían sido sometidos a medidas de control, debiendo acudir periódicamente al cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile, situado en la calle Angamos N°990, Arica.

Conforme a la información presentada, el 23 de abril de 2021 a partir de las 17:00 horas, los migrantes sometidos a estas medidas de control habrían ido acudiendo al cuartel policial, donde se les habría comunicado su expulsión del país programada para el 25 de abril de 2021, dos días después. También se les habría informado de que quedarían detenidas a partir de ese momento y hasta la ejecución de la orden de expulsión. Durante este periodo, las personas migrantes habrían permanecido detenidas en la ‘sala de cine’ situada en el subterráneo del propio cuartel policial. Se alega además que, tras la notificación de su detención, los funcionarios policiales habrían procedido a la retención de los documentos de identidad y los teléfonos celulares de las personas migrantes detenidas, y se les habría prohibido realizar cualquier llamada telefónica, por lo que estas personas habrían quedado incomunicadas desde el momento de su detención. Del mismo modo, se ha denunciado que a las personas detenidas se les habría privado el acceso a la asistencia legal. Estas circunstancias habrían impedido a las personas afectadas recurrir judicialmente y de forma efectiva tanto las medidas de expulsión dictadas contra ellas como su situación de detención.

Algunas fuentes señalan que las personas afectadas por estas detenciones tampoco habrían tenido la oportunidad de presentar solicitudes para su protección internacional y el reconocimiento de su condición de refugiados.

Asimismo, se alega que en la misma fecha del 23 de abril entre las 16 horas y las 17 horas, otras 25 personas migrantes que se encontraban en la residencia sanitaria de Cavancha, en Iquique habrían sido igualmente notificadas de sus resoluciones de expulsión. Estas 25 personas habrían permanecido detenidas en la misma residencia sanitaria desde el momento de la notificación de su expulsión, en situación de incomunicación, sin posibilidad de acudir a una instancia judicial para solicitar protección de sus derechos.

Se alega que las autoridades migratorias habrían dispuesto la expulsión de las personas migrantes mencionadas, sin considerar cada caso de manera individual y conforme a las circunstancias particulares de cada persona, algunas de las cuales estarían ya arraigadas en Chile y tendrían vínculos

familiares en el país. Al respecto, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW, por sus siglas en inglés), en sus recientes observaciones finales a Chile, publicadas el pasado 20 de abril de 2021, ya expresó su preocupación por la falta de análisis individualizado en las resoluciones de expulsión y por no permitir a las personas migrantes poder defenderse en el marco de los procedimientos de expulsión.

Por otro lado, se ha señalado además que las resoluciones de expulsión que fueron comunicadas el 23 de abril estarían fundadas en la supuesta comisión del delito de ingreso clandestino en el país, debido a la utilización de pasos no habilitados para la entrada en Chile. Además, muchos de los migrantes detenidos y posteriormente expulsados habrían sido supuestamente engañados por los funcionarios de la Policía de Investigaciones para firmar documentos de ‘auto-denuncia’ por la comisión del delito de ingreso clandestino. Según se informa, los agentes policiales habrían informado erróneamente a los migrantes de que la firma de este documento constituía un requisito necesario para el acceso al proceso de regularización migratoria. También el CMW, en sus observaciones finales ya mencionadas, expresó su preocupación con respecto a estas actuaciones policiales.

De acuerdo a la información recibida, estas alegaciones se suman a denuncias previas de expulsiones colectivas de personas migrantes. Dos de estas expulsiones habrían tenido lugar en febrero de 2021. Así, el 10 de febrero de 2021, 138 migrantes procedentes de Venezuela, Colombia, Perú y Bolivia habrían sido expulsados de manera colectiva desde la Región de Tarapacá, mientras que el 26 de febrero se habría producido la expulsión administrativa de 72 personas migrantes y la expulsión judicial de otras 66, en un vuelo de las Fuerzas Aéreas. De acuerdo con la información facilitada, en ambos supuestos, las autoridades migratorias habrían dispuesto de la expulsión de las personas migrantes sin haber realizado previamente un análisis individualizado de cada caso. Del mismo modo, en ambos casos se alega que el plazo para proceder a las expulsiones de las personas migrantes habría sido de 24 horas desde el momento de la notificación, y que a las personas afectadas se les habría privado de acceso a la asistencia legal.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por las presuntas expulsiones colectivas de personas migrantes por parte de las autoridades chilenas, sin cumplir con todas las garantías del debido proceso y en ausencia de una determinación individual de las circunstancias de cada persona migrante y de una evaluación individual sobre las necesidades de protección que cada persona pudiera tener. Particularmente, nos preocupan las alegaciones sobre la repetición y continuidad de estas supuestas prácticas de expulsiones colectivas de personas migrantes, así como el riesgo de expulsiones similares en el futuro.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, quisiéramos señalar que las expulsiones colectivas están prohibidas como principio del derecho internacional. El artículo 22(1) de la Convención Internacional sobre la Protección de

los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CIPDTMF), ratificada por el Gobierno de su Excelencia el 21 de marzo de 2005 prescribe que los trabajadores migratorios y sus familiares no serán objeto de medidas de expulsión colectiva y que cada caso de expulsión se examinará y decidirá individualmente. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) también ha recomendado a los Estados que “garanticen que los no ciudadanos no serán objeto de una expulsión colectiva, en particular cuando no haya garantías suficientes de que se han tenido en cuenta las circunstancias personales de cada una de las personas afectadas” (CERD, Recomendación General n° 30, CERD/C/64/Misc.11/rev.3 (2002), párr. 26).

Además, quisiéramos mencionar de nuevo las observaciones finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), en las que el Comité expresaba sus preocupaciones con respecto a las expulsiones colectivas y recomendaba al Gobierno de su Excelencia garantizar que “los procedimientos administrativos de expulsión se ajusten plenamente a los artículos 22 y 23 de la Convención”. Además, recordaba que “un proceso que pueda resultar en la expulsión de una persona migrante debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas”. El Comité también recomendó “garantizar en la ley y en la práctica la prohibición absoluta de expulsiones colectivas, tal como son aquellas en las que no se desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada persona migrante” (párrafo 48, CMW/C/CHL/CO/2).

También quisiéramos expresar nuestra grave preocupación respecto de las alegaciones de violaciones al derecho a solicitar y recibir asilo. En este sentido, recordamos que, según el derecho internacional de los derechos humanos, Chile tiene la obligación de evaluar individualmente las necesidades de protección de los derechos de las personas migrantes y refugiadas, así como la obligación de garantizar el acceso efectivo al territorio y a los procedimientos de asilo y protección internacional subsidiaria a las personas que lo requieran. A este respecto, nos remitimos al artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que "toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país".

Nos preocupa que la ausencia de una evaluación individual de las necesidades de protección y evaluación del riesgo irreparable de cada persona migrante antes de su deportación pueda incurrir en la violación del principio de no devolución o *non-refoulement*. Este principio está explícitamente establecido en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por Chile el 30 de septiembre de 1988 y en el artículo 16 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por Chile el 8 de diciembre de 2009. El principio de *non-refoulement* está asimismo implícitamente en el PIDCP, en la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y la CIPDTMF. Cabe señalar que, bajo el marco del derecho internacional de los derechos humanos, el principio de no devolución (*non-refoulement*) prohíbe la expulsión, devolución o extradición de una persona en su territorio o bajo su jurisdicción o control efectivo a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a un daño irreparable, tales

como peligro de vida, tortura, trato inhumano, desaparición forzada, entre otros. Nótese que este principio se aplica a todas las formas de expulsión de personas, independientemente de su nacionalidad, condición jurídica, situación migratoria, apátrida o ciudadanía. Es un principio absoluto y, por tanto, no puede ser derogado.

En este contexto, nos preocupan igualmente las alegaciones referidas a las actuaciones de la Policía de Investigaciones para promover la “auto-denuncia” para la realización de las expulsiones colectivas, supuestamente informando incorrectamente a los migrantes que es un requisito para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.

Quisiéramos asimismo manifestar nuestra preocupación con respecto a la presunta detención de las personas migrantes hasta el momento de su expulsión del país. Al respecto, quisiéramos señalar que la detención de personas migrantes debe constituir siempre una medida excepcional de último recurso, compatible con los principios de necesidad y proporcionalidad en función de las circunstancias individuales de cada caso, y no debe de estar basada en el estatus migratorio de la persona migrante. De no justificarse como razonable, necesaria y proporcional, el uso de esta medida puede conducir a la detención arbitraria, prohibida por el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y el artículo 9.1 del PIDCP. En ese sentido, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Deliberación 5 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, relativa a la privación de libertad de personas migrantes (A/HRC/39/45), proporciona directrices útiles para abordar la cuestión migratoria evitando incurrir en detenciones arbitrarias.

Además, nos preocupan especialmente las alegaciones referidas a la situación de incomunicación de las personas migrantes durante su detención, así como a la imposibilidad de su acceso a la asistencia legal, que impedirían garantizar el derecho al debido proceso y vulneraría su derecho de acceso a la justicia y el derecho a no ser sujeto de detenciones arbitrarias. Recordamos que bajo el artículo 9.4 del Pacto, toda persona privada de su libertad tiene derecho a cuestionar judicialmente la legalidad de su detención (Ver Deliberación 5 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria). También quisiéramos expresar nuestra preocupación con respecto al corto plazo supuestamente transcurrido entre la notificación de las resoluciones de expulsión y la ejecución de dichas resoluciones, que contribuiría a dificultar la posibilidad de recurrir las órdenes de expulsión dictadas contra ellas, en contra de lo dispuesto en el artículo 13 del PIDCP.

Observamos también con preocupación los reportes que señalan que las resoluciones de expulsión dictadas contra las personas migrantes anteriormente referidas estén fundadas en la supuesta comisión de un delito de ingreso clandestino en el país. Conforme a las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, la entrada y la estancia irregulares o clandestinas no deberían ser tratadas como delitos penales: el acto de solicitar asilo es legal y el cruce de fronteras sin autorización debe considerarse a lo sumo una infracción administrativa. Criminalizar a las personas migrantes en situación de irregularidad por su estatus migratorio puede dar lugar a otras violaciones de los derechos humanos, y el uso del término “ilegal” para calificar a las personas migrantes indocumentadas u otras personas en situación

irregular contribuye a crear un entorno hostil para las personas migrantes, aumentando la xenofobia y la discriminación hacia la población refugiada y migrante.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del presente caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para atender las preocupaciones expresar en esta comunicación para proteger los derechos humanos de las personas migrantes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las 55 personas migrantes de origen venezolano que habrían sido deportadas el 25 de abril de 2021. En particular, sírvase indicar de qué manera habrían sido tenidas en cuenta las circunstancias individuales y específicas de cada persona, así como las necesidades individuales de protección y evaluación del riesgo irreparable de cada persona migrante antes de su deportación. Sírvase incluir información sobre los recursos de amparo interpuestos a favor de las personas migrantes expulsadas el 25 de abril, detallando su estado procesal y si estaban pendientes en el momento de ejecutarse las expulsiones.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre los planes del Gobierno de su Excelencia de continuar con la expulsión de personas migrantes de origen venezolano hasta finales de año. Sírvase en concreto proporcionar información sobre los 15 vuelos supuestamente programados para estas devoluciones, así como sobre las salvaguardias adoptadas para evitar las expulsiones colectivas y garantizar el respeto al principio de no devolución (non-refoulement).
4. Sírvase proporcionar información detallada respecto de la justificación legal de la detención de las personas migrantes arriba mencionadas, y si estas medidas se adoptaron tras una evaluación individual sobre su legalidad, necesidad y proporcionalidad. Sírvase también de facilitar información acerca de si las personas migrantes detenidas hasta el momento de su expulsión tuvieron la oportunidad de interponer un recurso legal contra su detención, así como acceso a la asistencia legal e información. Sírvase de incluir información detallada sobre las condiciones a las que las personas fueron sujetas durante su detención.

5. Sírvase proporcionar información relativa a las medidas alternativas y menos restrictivas a la privación de libertad que se les pueda brindar a las personas migrantes, incluidas las personas que se encuentran de manera irregular en territorio chileno, de manera que se garantice que la detención administrativa por razones migratorias sea utilizada tan sólo como medida de último recurso y durante el menor tiempo posible.
6. Sírvase de proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar el acceso a los procedimientos pertinentes a las personas que necesitan protección en virtud de la legislación internacional sobre derechos humanos y sobre los derechos de los refugiados. Asimismo, sírvase de indicar las medidas adoptadas para garantizar que las necesidades de protección de las personas migrantes, incluidas las solicitantes de asilo, sean examinadas de manera individual y no como una mera formalidad, y no sean devueltas a otros países o a la frontera internacional sin tener acceso a esta evaluación.
7. Sírvase indicar qué medidas ha adoptado el Gobierno de su Excelencia para garantizar que la protección de los derechos humanos de las personas migrantes en su territorio nacional y fronteras internacionales se ajuste al derecho internacional de los derechos humanos y a otras normas pertinentes, especialmente en lo que respecta al principio de no devolución y a la prohibición de las expulsiones arbitrarias y colectivas.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Elina Steinerte
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Felipe González Morales
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Nils Melzer
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes